

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, franco de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

INSTRUCCION

formada á virtud de lo prevenido en el artículo 4º del Real decreto de 16 de Febrero anterior, y aprobada por S. M. en Real órden de esta fecha, sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, expedir los títulos de su reconocimiento y demas circunstancias conducentes al acierto de la liquidacion é inteligencia de los acreedores.

PREVENCIONES GENERALES.

Artículo primero. Conforme á lo establecido en el citado Real decreto, se admitirán hasta 31 de Diciembre de este año todos los créditos procedentes de título legítimo, que produzcan los acreedores del Estado, por sí ó por medio de apoderados suficientemente autorizados.

Art. 2º Los créditos que no se mencionaren con distincion particular, se presentarán con las circunstancias siguientes: nombre y documento de pertenencia, provincia donde resida el interesado, ramo é importe de la Deuda, y período que comprenda la liquidacion, cuando esta no se recluzare á virtud de documento de cantidad definida.

Art. 3º Se verificarán las presentaciones de los créditos en la Junta, cuando emanaren de asientos procedentes de las Oficinas generales; y en las de provincia, en los casos que deriven de las suyas.

Art. 4º De consiguiente, pertenecen á Madrid las presentaciones de los créditos que proceden de las Oficinas generales; á las Contadurías de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, los radicados en las Oficinas de provincia, tocante al ramo civil; á las secciones militares, que se establecerán inmediatamente, los de las suprimidas Comisiones de Atrasos de guerra; y á los de la Real Caja de Amortizacion, cuanto concierna al artículo de Vales Reales.

Art. 5º La presentacion se hará por carpetas duplicadas. Los créditos de Deuda con interés y sin él no podrán ser incluidos en una misma.

Art. 6º Tampoco se recibirán las que contengari varios créditos, aunque sean de una misma clase de títulos de Deuda, si tuviesen origen de distintos ramos. En este caso se formalizarán tantas carpetas cuantos sean aquellos de que provengari los créditos.

Art. 7º Los que correspondiendo á la clase trasferible, y con objeto de facilitar la traslacion de propiedad, se hallen endosados en blanco, no serán admitidos.

Art. 8º Las carpetas de efectos trasferibles, contendrán las cualidades siguientes: nombre del acreedor, ramo de que procede, número de la escritura, importe del capital, renta ó título productor de su derecho, y período de tiempo sobre que funda su reclamacion, si esta consiste en réditos.

Art. 9º Las carpetas de efectos no negociables contendrán el nombre del poseedor, vínculo, capellanía, patronato ó fundacion á que pertenezca el capital, designándose el ramo, número de su escritura ó título, y período de réditos, cuyo abono se solicita.

Art. 10. Los interesados deberán expresar al pie de las carpetas los documentos de justificacion que presenten con arreglo á lo prevenido en esta circular.

Juros.

Art. 11. Los acreedores justificarán su derecho en la forma siguiente: si tuvieren acreditada la pertenencia, bastará la presentacion de las carpetas firmadas por el mismo ó por medio de apoderado. En este último caso deberá, sin embargo, acompañarse testimonio del poder otorgado ó su original.

Art. 12. Si fuese nuevo poseedor de un Juro de libre disposicion, presentará la partida del fallecimiento del anterior poseedor, y el testimonio de su disposicion testamentaria, con insercion de la cabeza, pie y cláusula de heredero.

Art. 13. Cuando fuere Administrador, Recaudador ó Tesorero de qualquiera Corporacion ó Establecimiento, verificará la presentacion del testimonio que justifique subsistir en su encargo.

Art. 14. Si solicita á nombre de algun menor acompañará documento que pruebe el discernimiento del cargo de su tutoría, y fe de vida de este.

Art. 15. Cuando el acreedor se presente con el carácter de sucesor de Juros, que correspondan á mayorazgo ó violucion, incluirá el testimonio de la toma de posesion en ellos. Si retiene tambien la circuns-

tancia de heredero del anterior poseedor, lo justificará según lo prevenido en el artículo 12.

Art. 16. En los Juros de patronato, ó que sirvan de dotación de Capellanías, se observará lo dispuesto en el precedente artículo.

Art. 17. Respecto á los que correspondan á fundaciones de Memorias ú Obras pías, se presentará por los Patronos ó Administradores el documento que justifique el objeto de su fundacion, como así mismo que designe la persona autorizada para el cobro de las rentas.

Art. 18. Con relacion á los que procedan de Hospitales, casas de Misericordia y Colegios se ha de incluir justificacion del nombramiento de Administrador, hecho en favor del que solicitare la liquidacion.

Rentas Vitalicias.

Art. 19. Sus dueños acompañarán á las escrituras láminas ó certificaciones que acrediten la imposicion, la fe de existencia de la persona por cuya vida se constituyó la renta.

Bastará que sea extendida por el Cura párroco del punto en que resida dicha persona, estampando esta su firma para la debida aprobacion.

Si residiere fuera de la Capital, deberá legalizarse el documento por dos Escribanos.

Cuando por fallecimiento del vitalicista perteneciere á otro sugeto la percepcion de las rentas, se presentará la justificacion de pertenencia, según lo prevenido en el artículo 12.

Créditos de Felipe V, y reinados anteriores.

Art. 20. Los interesados en este ramo han de presentar primeramente los créditos originales que produzcan su reclamacion. Si son adquiridos en virtud de herencia, cumplirán con lo prevenido en el artículo 12; y cuando correspondan á mayorazgo, lo dispuesto en el 15.

Censos y Generalidades de Aragon.

Art. 21. Los acreedores han de presentar los créditos originales de su imposicion.

Si fueren adquiridos en virtud de herencia, estarán á lo dispuesto en el 12; y cuando pertenecieren á mayorazgo ó vinculacion, á lo contenido en el 15.

Imposiciones sobre el tabaco al tres por ciento, y recompensas.

Art. 22. Para la liquidacion de capitales y réditos correspondiente á este ramo se observarán iguales requisitos que los designados respecto del de Juros.

Empréstitos y suplementos en Tesorería, y préstamos.

Art. 23. Se presentarán las acciones originales ó los recibos de su cancelacion, como asimismo las Cartas de pago y harebuenos que se expidieran al verificarse estas anticipaciones.

Depósitos y fianzas.

Art. 24. Se acompañarán las Cartas de pago que acrediten el ingreso en cualquiera Tesorería de la cantidad reclamada, ó en su defecto el documento que se diera para la consignacion del depósito.

Alcabalas.

Art. 25. Los acreedores harán constar con los títulos originales ó por medio de certificacion del Contador de la respectiva provincia, hallarse en posesion de estos derechos.

Caudales de América ocupados por el Gobierno en Cádiz en los años de 1810 y 1811.

Art. 26. Se justificarán las reclamaciones con el

conocimiento, cual primitivo título de pertenencia, y el certificado original de la Tesorería de Real Hacienda y Ejército de aquella plaza, como prueba de la retention.

Sales y tabacos ocupados por el Gobierno en el año de 1823.

Art. 27. Se acompañarán los recibos que las autoridades ó los Administradores de Rentas estaticadas dieran al apoderarse de estas materias.

Suministros y atrasos de haberes civiles y militares y demas créditos de la Hacienda militar.

Art. 28. Necesariamente se incluirán en las carpetas de presentacion las certificaciones expedidas por las suprimidas Comisiones centrales de Hacienda y Guerra.

Cuando los interesados no hayan conseguido este documento, deberán acudir á la seccion del distrito, para que sobre los asientos que la incumban, y hecho el conveniente exámen, expida la que proceda.

Las reclamaciones referentes á haberes civiles, se dirigirán á las Contadurías de provincia donde estos se devengaron.

Unas y otras Oficinas remitirán mensualmente á la Junta las certificaciones, acompañando avisos con la correspondiente relacion de todas las que expidieren.

Vinculaciones, Memorias y otras fundaciones.

Art. 29. Los poseedores de Vinculaciones, Memorias, Patronatos de legos, Capellanías laicales ó colativas que tengan capitales impuestos en la extinguida Consolidacion, justificarán el dia en que tomaron posesion de sus respectivas Vinculaciones, Capellanías ó Patronatos.

Art. 30. Habiendo variado de poseedor muchas de estas imposiciones en el período que abraza la Liquidacion, es imprescindible que los que se consideren con derecho al todo ó parte de los réditos, lo hagan constar con los requisitos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Art. 31. Los Cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y Mayordomos de Fábrica acompañarán documentos que acrediten el objeto de la fundacion. Cuando estos no tengan un destino explicitamente determinado por el Fundador, se hará tambien constar que su importe constituyó parte de Cóngrua.

Préstamos de Ordenes Religiosas.

Art. 32. Se presentarán las Cartas de pago dadas por la primitiva Real Caja de Amortizacion.

Censos de libre disposicion.

Art. 33. Los acreedores en este ramo, harán constar la legitimidad de la imposicion con la certificacion original expédida por la Contaduría general de Consolidacion, al tiempo de verificarse aquel acto.

Las transmisiones de propiedad se acreditarán en los términos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Préstamo de Propios y Pósitos.

Art. 34. Los Ayuntamientos de los pueblos ó Juntas de estos ramos presentarán las certificaciones que se expidieron á su favor, por la precitada Contaduría general, para garantizar las cantidades con que concurrieron á ellos.

Imposiciones voluntarias sobre efectos de Tesorería mayor.

Art. 35. Los interesados incluirán en las carpetas las certificaciones originales expedidas por la mencionada Contaduría,

Bienes secularizados.

Art. 36. Los Capellanes á quienes se otorgó escritura de recompensa ó que hubieran recibido certificación de la Contaduría general de Consolidación para justificar el ingreso en caja del valor de las fincas, presentarán las originales.

Cuando no se les hubiese expedido este documento, manifestarán en las carpetas la cantidad en que fueron vendidas las fincas de sus Capellanías, la fecha de la entrega, y el comisionado que se hizo cargo de su importe.

Letras giradas por Consolidación y Cédulas de la Caja de descuentos de Madrid.

Art. 37. Se presentarán unas y otras originales con la correspondiente justificación de pertenencia, en caso de haber fallecido la persona, á cuyo favor fueran expedidas.

En los propios términos se solicitará la liquidación de los Pagarés emitidos por la antigua Diputación del Comercio de Madrid.

Vales Reales.

Art. 38. Los Comisionados de la Real Caja de Amortización observarán para recibir los Vales consolidados de Enero, Mayo y Setiembre de 1824 y remitirlos á la Junta para su renovación en lámina de 1830 y percibo de intereses; las disposiciones contenidas en las reglas siguientes.

Para la admision.

1^ª No recibirán Vales mezclados, exigiendo á los interesados presenten separadamente los de cada creación y clase con sus respectivas carpetas, fechadas y firmadas, que comprendan la numeración de menor á mayor y con el último endoso de aquellos á su favor; de tal modo, que precisamente corresponda este con los nombres puestos en las carpetas que acompañen á los Vales.

2^ª Tampoco se admitirán los que vengan endosados por testamentarios, herederos, tutores &c., si lo hiciesen á sí propios, por considerarse nulos semejantes endosos, mediante á que deben ser transmitidos por otros testamentarios, Jueces, Escribanos ó persona facultada para este objeto, porque en el caso de haber fallecido algun tenedor de Vales, los albaceas ó testamentarios del difunto cuidarán de endosarlos en cabeza del sugeto que les acomode, á fin de que presentándolos á la renovación salgan en su nombre.

3^ª Igualmente no se recibirán los que sean presentados por Administradores, Mayordomos, Apoderados ó Tesoreros de Cabildos, Comunidades, Hermandades, Hospicios &c., si en una misma partida incluyen los de su propia pertenencia, y los que correspondan á las citadas Corporaciones, en cuyo caso los presentarán con separación.

4^ª No se admitirá partida alguna en que no resulte á favor de un solo sugeto, Corporación ó Comunidad el último endoso de cada uno de los Vales.

5^ª Asimismo no se recibirá ninguno que se halle con firma en blanco.

6^ª A los Tesoreros, Procuradores ó Representantes de Comunidades, Administradores, Apoderados &c., no se admitirán las partidas que presenten si los Vales estuviesen endosados á uno de sus antecesores, otros á la Corporación y otros al Tesorero ó Procurador actual, aunque todos ellos pertenezcan á una misma Corporación ó Establecimiento; y en este caso

si no procediese endoso á favor de un solo Representante, se formarán tantas partidas cuantos fueren los encabezamientos ó últimos endosos que contengan.

7^ª Los interesados pondrán especial cuidado en evitar que en una misma carpeta se mezclen Vales perjudicados con los corrientes: esto es, si resultase alguno que no fue presentado á las anualidades y semestres abonadas hasta 1827 inclusive ó tenga nota de la Oficina general por no haberse acudido á tiempo á esta última, los cuales se colocarán con carpetas separadas.

8^ª Para la admision á Deuda trasferible cuidarán los interesados de examinar si no fueron presentados los Vales al cobro del trimestre vencido en fin de Setiembre de 1830, y dos semestres siguientes que concluyeron en 1^ª de Octubre de 1831, los cuales deben ponerse con carpetas separadas.

9^ª Todas estas reglas, excepto la 7^ª, son aplicables para cuando se llame á los Vales no consolidados, así como para los que ahora se presenten al reconocimiento de 1827, y lo mismo para los que sean presentados á su conversión en Deuda trasferible.

Intereses de Vales.

Art. 39. Estos han de ser presentados con dos facturas, necesariamente firmadas y selladas por los mismos interesados ó persona que justifique hallarse autorizada; no obstante para este acto procederse á virtud de simple encargo.

Art. 40. La Junta, correspondiendo á las benéficas intenciones del Gobierno, y al justo derecho de los acreedores; celará eficazmente, que en el reconocimiento y liquidación de los créditos no haya otra preferencia que la ceñida á la rigurosa antigüedad de la presentación de los documentos liquidables.

Art. 41. Los interesados que antes de ahora hubiesen presentado sus reclamaciones desnudas de los esenciales requisitos de justificación, subsanarán este defecto á la mayor brevedad.

A este fin se dirigirán á la Junta los testimonios y demas documentos de necesaria prueba; designándose al margen de la instancia con que se remitan la provincia en que se verificó la presentación, y el número y fecha de la carpeta de resguardo; dada por la Oficina receptora.

Si no obstante de los resultados de esta gestión, aun se advirtieren nuevos defectos, la Junta instruirá francamente á los acreedores por medios convenientes para su reparacion; pero será obligación de aquellos contestar de un modo cabal y pronto.

Art. 42. Al principio de cada mes, la Junta hará con la mayor exactitud, ya la remision á las provincias, ó ya la entrega á los presentadores en la Corte de los títulos que hubiere expedido durante el período del anterior, observadas todas las prevenciones, para que no se incurra en demora ni en equívocas, perjudiciales á los acreedores.

Art. 43. En fin la Junta no omitirá ningún medio de entrar á los acreedores de cuanto concierne á la pronta liquidación de sus créditos; y siempre estará dispuesta á oír por escrito, y á satisfacer del mismo modo las dudas que les ocurran, ó las explicaciones que deseen.

Madrid 14 de Marzo de 1836. = Luis Solera. = Cesáreo María Saenz. = Juan José Sanchez.

Leon 12 de Abril de 1836. = Antonio Porro.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito, en oficio de 4 del corriente me dice lo que sigue.

»El Sr. Subsecretario de Guerra, me dice con fecha 23 del mes próximo pasado lo que copio. = Excmo. Sr. = El Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Andalucía lo que sigue. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por la Diputacion Provincial de Sevilla, haciendo presente que varios mozos declarados por prófugos desean redimir su suerte por la cantidad de cuatro mil rs. vellon, se ha dignado resolver, que á todos los que se hallen en igual caso y quieran redimir su suerte por la citada cantidad, se les expida su licencia absoluta prévia la entrega de los expresados cuatro mil rs. en los términos prevenidos en el Real decreto de 24 de Octubre último. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1836. = Almodovar. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Yo lo verifico á V. S. para la suya, y que lo haga publicar en el Boletín oficial de esa Provincia, dando conocimiento de esta Soberana resolución á la Diputacion de la misma.»

Y cumpliendo con lo que se me previene he mandado insertar la antecedente Real orden en el Boletín oficial de esta Provincia para que tenga la publicidad debida. Leon 16 de Marzo de 1836. = El Comandante general, Miguel de Cuevas.

COMISION DE RECAUDACION DE DONATIVOS.

Lista de los donativos cobrados por su Depositario de las corporaciones é individuos que á continuacion se espresan.

	Reales vn.
<i>Suma anterior.</i> . . .	18.329 5.
El Sr. Marqués de Villadangos por un mes.	100.
D. Gabriel Alvarez por dos meses.	40.
D. Fernando Sanchez Pertejo por un mes.	50.
El Ilustre Cabildo de esta Sta. Iglesia por id.	1000.
D. Manuel Muñiz por sola una vez.	30.
D. Juan Antonio Garnica por un mes.	200.
D. Ramon Cotton id.	29.
D. Francisco del Busto id.	29.
D. Tiburcio Blanco id.	29.
D. José Vallinas por id.	50.
D. Niceto Nuñez entregó por la Comision subalterna de Sahagun.	5.844.
D. Francisco Fernel por un mes.	46.
D. Baltasar de Solis vecino de Boñar por una vez.	100.
D. Julian Leon por un mes.	4.
D. Blas Alonso por tres meses.	30.
La Real Casa de S. Isidro por un mes.	500.
D. Francisco Amat por id.	27.
D. José Andrés Jolis por id.	10.

D. Tirso Cañas por dos meses.	8.
D. Pedro Alcántara del Palacio por un mes.	10.
D. Tomás José de Medina por dos meses.	80.
D. Felipe Duque por un mes.	40.
D. Cipriano Dominguez por id.	50.
D. Juan María Rodriguez por id.	9 5.
D. Luis de Sosa id.	68 12.
D. Sebastian Diez Miranda id.	20.
D. Miguel Banciella por una vez.	100.
D. Antonio Echave por id.	10.
D. José Gonzalez por un mes.	20.
D. Francisco Ramiro Concha por id.	10.
D. Manuel Baquero por una vez.	20.
D. Julian Lopez Gontador cesante por un mes.	60.
D. Ildefonso Ochoa por dos meses.	25.
D. Pedro Suarez id.	25.
D. José Diez id. id.	25.
D. Manuel de Juan por dos meses.	14.
D. Pablo de Robles por un mes.	10.
D. Domingo Gonzalez por dos meses.	14.
D. Angel Garcia por un mes.	7.
Dofia Manuela Iglesias Puro por una vez.	10.
D. Pedro Peralta por id.	20.
La Real Casa de S. Marcos por un mes.	320.
D. Manuel Perez por id.	80.
D. Nicolas Polo por id.	35.
D. Juan Alvarez de la Vega id.	25.
D. Gabriel Torreiro por id.	20 28.
D. Francisco Rivero por id.	20 28.
D. Luis Salas id.	20 28.
D. Gumersindo Iglesias id.	12 17.
D. José Antonio Fernandez por id.	6 10.
Dofia Teresa Azcarate por id.	12 16.
D. Martin Fernandez por una vez.	20.
D. Santiago Traves por un mes.	40.

TOTAL. 28.349 3.

Leon 29 de Febrero de 1836. = Santos Diez de Sopena. = Cipriano Dominguez, Vocal Secretario.

ANUNCIOS.

Se recuerda y advierte á todos los regulares exclaustrados existentes en esta Provincia de Leon que me han conferido sus poderes para la cobranza de las respectivas pensiones que disfrutan, tienen formalizada ya su catablatura en las oficinas principales de Amortizacion, y por consiguiente puesto al corriente su pago, procuren remitirme en los diez primeros dias del entrante Abril sus fees de vida firmadas por el mismo interesado, Párroco que la espida, y Alcalde del pueblo donde resida; y esto se entiende que tienen una necesidad de hacerlo aun cuando las hubiesen enviado ya en Febrero, ó el siguiente, porque estas no alcanzan á todo el primer trimestre de 1836 que vence en 31 de Marzo, para documentar la Nómima de todo lo que tengan devengado hasta fin de dicho Marzo. Leon 18 de Marzo de 1836. = José Ferreras.

— Se halla vacante desde Junio del año próximo pasado la plaza de Cirujano del pueblo de Matanza, su poblacion es la de noventa y dos vecinos, y su honorario consiste en treinta cargas de trigo bueno, cobradas por dicho facultativo en la era, ó en sus respectivas casas.

— El día 4 del corriente faltaron en el pasto de la villa de Vaderas, dos yeguas negras, la una de cuatro años cumplidos y de siete cuartas menos dos dedos de alzada. La otra de seis cuartas, y de cinco años. Se suplica á las Justicias que si saben de su paradero las remitan á la referida villa y casa de D. Antonio Blanco, quien satisfará todos los gastos que hubiesen ocasionado, y ademas dará una gratificacion.